



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 21 jul. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

CORPORACION	GRUPO VERBALES SUMARIOS	CD. DESP.	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO (aaa-mm-aaaa)
JUZGADOS MUNICIPALES DE BUCARAMANGA		017	18236	21-07-2020 9:50:44AM
REPARTIDO AL DESPACHO				

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCESAL
890209732	INMOBILIARIA REYCO LTDA		01 *
1095796655	MANUEL FERNANDO	GOMEZ BECERRA	03 *

C21001-002X01 CUADERNOS

SV44de0 FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
DEMANDA RECIBIDA A TRAVES DE CORREO ELECTRONICO

AUTO INTERLOCUTORIO
VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 680014003017-**2020-00263-00**

CONSTANCIA. Informando a la señora Juez, que se recibe vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, y en la fecha pasa al Despacho para que se sirva proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2020.
La Secretaria,

Verónica Meneses Suarez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la *Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía*, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.796.655 de Floridablanca - Santander, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 323.533 del H. C. S. de la J., por la Sociedad INMOBILIARIA REYCO S.A.S., persona jurídica de derecho privado Sociedad Comercial de las denominadas Sociedad por Acciones Simplificadas, con domicilio principal en Bucaramanga, Identificada con NIT. N° 890.209.732, Representada Legalmente por JOSE RAMON GARCIA REY, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 13.847.817, o quien haga sus veces, en contra ALVERNIA VERGEL JHAN CARLOS, mayor de edad, vecino(a) y residente de. BUCARAMANGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.528.073, respecto del bien inmueble ubicado en la AVENIDA LA ROSITA N° 27 - 37 APARTAMENTO 401 TORRE GREEN QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO GREEN GOLD P.H. I ETAPA - BARRIO: MEJORAS PUBLICAS de la ciudad de BUCARAMANGA - SANTANDER, por la causal de INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO PACTADOS EN EL CONTRATO, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, DESDE EL MES DE ABRIL DE 2020 Y HASTA LA FECHA.

Para efectos de la decisión, el Despacho considera:

1.- En relación con las formalidades especiales señaladas en el *artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 ibídem*, la parte actora omite dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1. del mismo, esto es, aportar original y/o copia del Contrato de Arrendamiento en que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda, y la que dice acompañar con la misma, según la relación que hace en el numeral 1. del ítem “PRUEBAS”, razón por la cual habrá de requerírsele para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.

2.- De cara a las exigencias y o requisitos adicionales, previstas por el *inciso primero del artículo 83 en concordancia con el numeral 11. del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil en comento*, advierte el Despacho que la parte actora, omite dar cumplimiento a lo allí previsto, como quiera que al no aportar los anexos de la demanda enunciados en los Ítems “PRUEBAS” y “ANEXOS” de la misma, y no indicar con precisión y claridad, la cabida y linderos actuales del



bien inmueble a restituir, debe igualmente éste Estrado Judicial requerirle para que dé cumplimiento a lo preceptuado por la norma.

3.- Bajo el argumento antes expuesto, esto es, que la parte actora omitió aportar los anexos y pruebas enunciados en su demanda, éste Despacho le requerirá para que dé cumplimiento a lo previsto por los *numerales 1., 2. y 3. del artículo 84 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012*, a fin de que subsane su demanda aportando:

3.1. El poder para iniciar el proceso, conforme a las previsiones del *artículo 5º del El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, debiendo en consecuencia, llenar las siguientes exigencias:

- a) Indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual a su examen deberá coincidir con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA -;
- b) Como quiera que el poder lo confiere una persona jurídica a través de su Representante Legal, el mismo debe evidenciar haber sido remitido desde la dirección de correo electrónica inscrita por aquella en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales - financiero@afiansa.com -;

3.2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 82;

3.3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4.- A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” – Negrilla y subraya fuera de texto -



Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem "LUGAR PARA NOTIFICACIONES", indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

En el anterior entendido, éste Juzgado dando aplicación al *artículo 90 del Código General del Proceso* ya mencionado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - INADMITIR la *Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía*, presentada a través de Apoderado Judicial, Dr. MANUEL FERNANDO GOMEZ BECERRA, mayor de edad, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 1.095.796.655 de Floridablanca - Santander, Abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 323.533 del H. C. S. de la J., por la Sociedad INMOBILIARIA REYCO S.A.S., persona jurídica de derecho privado Sociedad Comercial de las denominadas Sociedad por Acciones Simplificadas, con domicilio principal en Bucaramanga, Identificada con NIT. N° 890.209.732, Representada Legalmente por JOSE RAMON GARCIA REY, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 13.847.817, o quien haga sus veces, en contra ALVERNIA VERGEL JHAN CARLOS, mayor de edad, vecino(a) y residente de. BUCARAMANGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.528.073, respecto del bien inmueble ubicado en la AVENIDA LA ROSITA N° 27 - 37 APARTAMENTO 401 TORRE GREEN QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO GREEN GOLD P.H. I ETAPA - BARRIO: MEJORAS PUBLICAS de la ciudad de BUCARAMANGA - SANTANDER, por la causal de INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO PACTADOS EN EL CONTRATO, ASÍ COMO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, DESDE EL MES DE ABRIL DE 2020 Y HASTA LA FECHA, *por lo dicho en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de CINCO (5) DÍAS a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

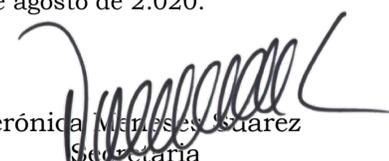
La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NRO. 79
HOY, 24 de agosto de 2.020.



Verónica Manises Suárez
Secretaría